MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LOS DELITOS QUE SANCIONAN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ESTABLECE TÉCNICAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN.

Santiago, 27 de diciembre de 2020.

M E N S A J E N° 495-368/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación.

I. ANTECEDENTES

El Derecho Penal actual se encuentra en una etapa de transición, existiendo un cambio de paradigma en razón de nuevos fenómenos criminales, tales como la ciberdelincuencia y la criminalidad organizada, no sólo a nivel nacional, sino que también de manera transnacional.

En América Latina, el narcotráfico es la principal manifestación de la delincuencia organizada transnacional, y es a raíz de este delito que otros ilícitos se potencian directa o indirectamente, tales como el comercio ilegal de armas, la corrupción, entre otros[1]. Además, en los

[1] Troncoso, V. (2017). Narcotráfico y el desafío a la seguridad en la triple frontera andina. Revista - Bogotá (Colombia), Vol. 12 N.° 1, 103-130.

últimos años se ha observado el surgimiento de nuevos delitos emergentes como el contrabando, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes que podrían utilizar la logística y las redes ya desarrolladas por el narcotráfico para instalarse en el territorio, ampliando su alcance e impacto en la sociedad.

Nuestras extensas fronteras, con una gran cantidad de pasos fronterizos terrestres (habilitados y no habilitados), variados puertos y caletas, un número importante de rutas secundarias intercomunicadas, las particulares características geográficas, el alto tránsito comercial y migratorio, la creciente demanda interna de drogas, y la incipiente coordinación entre las distintas instituciones con facultades para prevenir y controlar este tipo de delitos, hacen que Chile sea más vulnerable al narcotráfico y otras formas de delincuencia organizada transnacional.

Lo anterior instala a Chile como un mercado atractivo para las organizaciones criminales, ya no sólo como un país de tránsito de drogas, sino que también como un destino para abarcar el consumo interno[2]. Esto trae consigo diversos problemas para la sociedad, tales como la instalación de bandas narco o microtraficantes en distintos puntos del país, lo que genera como consecuencia un aumento en la criminalidad, violencia urbana e inseguridad y el surgimiento de barrios críticos, que aluden a aquellos territorios en los que el tráfico de drogas y los altos niveles de violencia y/o temor afectan severamente las actividades de sus residentes o de las personas que los

[2] Greene, P., Fynmore, S., & Vinagre, A. (2018). Drogas en Chile: fronteras, consumo e institucionalidad. Serie Informe Sociedad y Política, ISSN 0718 - 4093.7

frecuentan[3]. Adicionalmente a las consecuencias negativas en la seguridad pública, se le suman otros graves efectos para la salud de las personas, razones por la que se ha convertido en un problema prioritario para el país.

El sólo hecho de la organización de personas para la comisión de delitos es, en sí mismo, un atentado grave contra la seguridad pública, que socava el desarrollo social, económico, cultural, político y civil de la sociedad; motivos por los cuales, las naciones requieren de los instrumentos jurídicos adecuados para su persecución y sanción.

Así, la delincuencia organizada, especialmente la transnacional, constituye un negocio ilícito, siempre cambiante, que se va adaptando a los mercados y a las nuevas formas de delincuencia. En efecto, desde las "bandas criminales" hasta las organizaciones complejas como los "carteles", se presentan como verdaderas empresas delictivas, tremendamente lucrativas, lo que constituye un permanente incentivo al quehacer delictivo.

Con todo, más allá de regulaciones particulares en materia de tráfico de droga, lavado de activos y atentados terroristas, el delito general de "asociaciones ilícitas", sigue siendo, en resumidas cuentas, aquél presentado al Congreso Nacional en 1874, inspirado en el Código Penal Belga de 1867. Sólo la larga data de la regulación vigente nos da luces de la desconexión entre las diversas formas de organización delictiva presentes en el siglo XIX y aquéllas presentes en una economía globalizada, con nuevos

---

[3] Chile Seguro: Plan de Seguridad Pública (2010 - 2014). Disponible en: http://www.divin.interior.gob.cl/filesapp/Chile_seguro%20-%20Estrategia%20%20PSP.pdf

riesgos propios del desarrollo tecnológico y con nuevos valores relevantes en las sociedades.

Este nuevo paradigma en el fenómeno delictual hace imprescindible una revisión por parte de los Estados respecto de su política criminal, con el propósito de adecuarse a las nuevas exigencias que el mantenimiento de la paz social requiere. En este sentido, las clásicas hipótesis de comisión de ilícitos por parte de un autor, y de las tradicionales formas de participación que reconoce nuestro Código Penal, se han visto modificadas por la participación de grupos más o menos organizados que, desde el punto de vista delictual, tienen la ventaja de presentar mayores niveles de aseguramiento o de éxito en la comisión de ilícitos. Los delitos perpetrados en un contexto de criminalidad organizada tienen, en consecuencia, intrínsecamente un injusto mayor respecto de aquellos llevados a cabo de manera individual o bajo una participación puntual y no permanente.

No sólo para la sanción interna de la delincuencia organizada, sino también para el cumplimiento operativo de convenciones internacionales en materia de crimen organizado, resulta imperiosa la revisión de la estructura típica de la figura, como asimismo, la evaluación de la capacidad de ésta de dar idónea protección a los intereses en juego. Para esto contamos con un valioso instrumento, generado en una instancia que ya desplegó tales ejercicios de revisión y evaluación de la normativa actual: el proceso de codificación penal comenzado en 2013 y que, en un proceso retomado en 2018, se encuentra próximo a someterse a consideración del H. Congreso Nacional. La presente iniciativa pretende adelantar las ideas regulativas en la materia contenidas en el Anteproyecto de Código Penal de la Comisión Redactora de

2018, adecuándolas al sistema del derecho vigente.

Junto a lo anterior, este nuevo escenario que exhibe la delincuencia supone para el Estado la utilización de técnicas especiales de investigación que vayan acorde con el proceso de modernización de la criminalidad, de manera tal que resulten más eficaces, poniendo atención a las especificidades que las distintas formas de criminalidad demuestran, y que, en este caso, actúa como facilitadora de la comisión de ilícitos que, por lo mismo, conlleva una especial peligrosidad.

En Chile, el primer paso para consagrar técnicas especiales de investigación se dio el año 2005, en el combate del narcotráfico, mediante la publicación de la ley N° 20.000, que vino a sustituir la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El cuerpo normativo referido incorporó las técnicas especiales de: agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y entregas vigiladas.

Posteriormente se autorizó esta clase de técnicas investigativas a propósito de delitos como el lavado de activos o la pornografía infantil, hasta que finalmente, mediante la ley N° 20.931, comúnmente conocida como "Agenda corta antidelincuencia", se agregó al Código Procesal Penal un nuevo artículo 226 bis, que consagra estas herramientas para determinados delitos. Dichas técnicas especiales comprenden la aplicación de herramientas tales como la interceptación telefónica, la utilización de agentes encubiertos o agentes reveladores, las entregas vigiladas, entre otras varias para la persecución eficaz de ciertos delitos.

Ahora bien, más allá de los beneficios que se encuentran asociados al uso de tales herramientas para la investigación y posterior persecución de delitos, lo cierto es que hoy en día nuestro ordenamiento jurídico las consagra de forma limitada y dispersa, disponiendo su uso sólo para combatir el narcotráfico y otros delitos referidos a la ley de control de armas, los accidentes de tránsito con resultados de lesiones o muertes, y otras figuras del Código Penal.

La legislación de técnicas especiales de investigación se ha ido construyendo con base en la idea de determinar su procedencia a la investigación de determinados delitos. Lamentablemente, esta propia forma de construcción normativa deja expuesta a la regulación a un par de problemas difíciles de resolver. Por una parte, esta forma de regulación basada en su aplicación a algunos delitos se enfrentará al desafío, siempre insatisfecho, de no lograr cubrir todos los espacios de criminalidad en que necesaria y justificadamente se requeriría aplicarlas. Por otra parte, ante el desafío de disponer su aplicación a otros supuestos delictivos, siempre se debatirá acerca de la procedencia de las técnicas especiales de investigación para aquellos otros delitos a que se desea ampliar su aplicabilidad, lo que puede resultar singularmente restrictivo, siendo que es innecesaria dicha forma de aproximación, desde que lo decisorio no es el delito a investigar, sino que más bien, si se trata de hechos que involucran o no a criminalidad organizada. Lo anterior, dado que de haberla, necesaria y justificadamente debiera poder investigarse con apoyo de herramientas especiales, cualquiera fuere la actividad delictiva que dicha organización ilícita estuviese perpetrando.

El problema asociado a la restringida aplicación de las técnicas especiales de investigación, radica en que con ello se desconoce que la criminalidad organizada no sólo se circunscribe a ámbitos de delitos contra la propiedad, drogas o trata de personas, sino que aquella es predicable en distintos ámbitos de la criminalidad, como en caso de asociaciones para cometer delitos de lesa humanidad, hurtos, bandas de sicarios, estafadores, etc., para cuya investigación no se encuentran disponibles actualmente tales medidas.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable disponer la aplicación de dichas herramientas para la persecución de tales formas de criminalidad organizada, cuya investigación, en razón del encuadre actual de la regulación en la materia, carece de mecanismos suficientes y proporcionales a su mayor disvalor. Con una reformulación de la regulación, basada en el criterio de la criminalidad organizada, la norma tendrá el mérito de resultar aplicable en toda investigación que lo amerite, sin que vuelva a quedar expuesta a vacíos de aplicación, en razón del encuadre a determinados delitos. A su vez, resulta necesario dotarlas de una regulación orgánica y coherente en un único cuerpo normativo.

Lo anterior, se suma a una serie de esfuerzos realizados los últimos años para fortalecer la prevención, control y persecución de la delincuencia organizada, como por ejemplo a través de la implementación del Plan Frontera Segura, las Unidades de Coordinación Estratégica y próximamente la Política Nacional contra la Delincuencia Organizada.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

En base a lo expuesto, la iniciativa que se somete a vuestra consideración se encuentra motivada por los siguientes objetivos:

1. Modernización del delito de asociación ilícita

La regulación del delito de "asociación ilícita" está contemplado en el párrafo 10 del Título VI -de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares- del Libro Segundo del Código Penal. Su formulación, estructuralmente idéntica hace 145 años, es de marcada vaguedad.

Dicha insuficiencia regulativa ha sido históricamente complementada por la doctrina penal con el objeto de distinguir a la figura de cualquier otra forma de concierto para el desarrollo criminal, más propio de las reglas de intervención delictiva, como lo son las hipótesis de coautoría y participación conjunta.

Si bien los esfuerzos de la ciencia penal han logrado dotar a la regulación de la certeza que toda norma penal requiere, lo que ha sido pacíficamente reconocido por la jurisprudencia; el resultado indefectible, por el defecto regulativo de origen, ha determinado el requerimiento de una extrema formalidad y complejidad de la organización. En resumen, tanto la doctrina como la jurisprudencia dan cuenta de que las características de la organización para ser considerada una "asociación ilícita" son: (i) la estabilidad o permanencia en el tiempo; (ii) la existencia de una jerarquización clara entre los miembros de la organización; y, (iii) la finalidad de la organización dispuesta para la comisión de crímenes o simples delitos.

La densidad de la organización así requerida, y legítimamente así reconocida por los tribunales, restringe la aplicabilidad de la figura a los casos en que el grupo de personas que se asocia instrumentaliza una forma organizativa formal anterior, trasladando las características propias de una organización y jerarquía al desempeño criminal.

Ante esto, el presente proyecto de ley propone, utilizando la propuesta contenida en el Anteproyecto de Código Penal de la Comisión Redactora de 2018, adelantar sus ideas regulativas, adecuándolas al sistema del derecho vigente. Esta regulación contiene criterios materiales de determinación de las características de esta precisa forma de organización delictiva, dando así suficiencia a la regla legal, sin necesidad de tener que sostenerse en desarrollos doctrinarios, como actualmente ocurre con la regulación vigente desde 1874.

2. Necesidad de una regulación sistemática y orgánica de las técnicas especiales de investigación

Actualmente, las disposiciones que regulan la aplicación de técnicas especiales de investigación es posible encontrarlas, de manera asistemática y dispersa, en diversos cuerpos normativos, entre los cuales se destaca el Código Penal; el Código Procesal Penal; la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia; y la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas

disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Considerando la necesidad sistemática propia de los movimientos codificadores del siglo XIX, a partir de los cuales surgió, por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal, antecesor de nuestro actual Código Procesal Penal, es que las reglas sobre técnicas especiales de investigación, al ser normas de carácter procesal penal, deberían encontrarse contenidas en el cuerpo normativo referido, a fin de lograr una regulación sistemática y coherente.

3. Extender el alcance de las técnicas especiales de investigación a todos los casos de criminalidad organizada

Uno de los principales problemas que enfrenta la comunidad internacional en materia de política criminal, radica en el fenómeno de la macrocriminalidad. En efecto, se trata de un fenómeno reciente y complejo, que pone en jaque no sólo a las categorías de la dogmática tradicional, sino que también, a la forma en que los Estados deben enfrentarse a esta nueva forma de criminalidad, en materia de investigación y persecución de los ilícitos que en ella se contienen.

La aplicación de técnicas especiales, ya no referida a delitos en específico, sino más bien al contexto dentro del cual se cometen, dice relación con que la organización delictiva actúa como facilitadora en la comisión de delitos. Ello en la medida en que, y pese a que dentro de este fenómeno podemos encontrar diferencias de grado, existe siempre una organización con una finalidad delictiva, que cuenta con potencial humano y técnico para la planificación, favoreciéndose de esta forma, la ejecución delictiva. El ejercicio de técnicas especiales por parte del persecutor viene dado por la forma y

el contexto en que los delitos son llevados a cabo, ya que no sólo su comisión se ve favorecida por la organización, sino también la consecuente impunidad que pudiere existir en estas formas más sofisticadas de criminalidad.

Asimismo, la organización delictiva se encuentra dotada de un injusto propio, independiente de los delitos que cometiere. En esto difiere de la mera coautoría o las formas clásicas de participación delictiva -inducción, complicidad y encubrimiento-, ya que en estos casos no es posible hablar de un injusto sistémico, sino que su injusto se agota en la realización del hecho, que será imputable individualmente a cada uno de los coautores. En el fenómeno de la criminalizada organizada, por el contrario, existe una estructura institucionalizada que le confiere a la organización existencia más allá de la realización de uno o más hechos delictivos particulares.

De lo expuesto, es posible advertir la especial peligrosidad que implica este nuevo fenómeno delictual, lo que conlleva a que el Estado utilice medidas más sofisticadas y eficaces. En este sentido, esta reforma legislativa resulta necesaria para dotar al órgano persecutor de los medios apropiados que le permitan cumplir el deber de investigar adecuadamente todas las conductas delictivas, poniendo atención a las especificidades que las distintas formas de criminalidad demuestran. De esta forma, existe la necesidad de adecuar la normativa en materia de técnicas de investigación a las actuales exigencias de la realidad no sólo nacional, sino que también internacional.

El uso de tales técnicas para casos de criminalidad organizada ha sido comprometido por nuestro país, al

ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con fecha 29 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo que se dispone en su artículo 20.1[4].

A nivel de derecho interno, también es posible encontrar un reconocimiento expreso de que las técnicas especiales de investigación, especialmente el uso de agentes encubiertos, deben ser utilizadas para enfrentar los hechos constitutivos de criminalidad organizada. Así lo dispone el artículo 23 de la ley N° 19.974, que regula los procedimientos especiales de obtención de información, cuyo inciso segundo reconoce lo siguiente: «Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico».

Aunque la ley N° 20.931, al incorporar el actual artículo 226 bis del Código Procesal Penal, tuvo la vocación de restringir el ámbito de aplicación de las técnicas especiales de investigación a casos de criminalidad organizada -vinculada principalmente a delitos contra la propiedad y a aquellos contenidos en la ley N° 17.798 sobre control de armas-, la técnica legislativa de seleccionar un catálogo específico de delitos resulta rígida y lleva a la obsolescencia, y es por ello que resulta necesaria una regulación comprensiva y extensible a

[4] ARTICULO 20. Técnicas especiales de investigación. 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

todos los hechos constitutivos de criminalidad organizada.

4. Ampliar el ámbito de aplicación de la técnica especial de entrega vigilada

En el caso de la técnica especial de entrega vigilada, actualmente sólo se encuentra prevista para ser utilizada en determinados casos, como ocurre con algunos delitos contra la propiedad y en materia de narcotráfico, aunque el mismo artículo 20.1[5] de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional promueve su uso para más casos constitutivos de criminalidad organizada.

Asimismo, resulta necesaria una legislación que, además, asocie el ejercicio de la diligencia especial de entrega vigilada respecto de objetos cuya entrega se pretende controlar, siendo únicamente aquellos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté prohibida o restringida, como ocurre no solamente en materia de ley de drogas, sino que también, por ejemplo, respecto de los ilícitos contenidos en la Ley de Control de Armas, o de las figuras que sancionan la pornografía infantil, o de aquellas que sancionan el tráfico de órganos, entre otras.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo presente lo expuesto de forma precedente, el proyecto de ley que

---

[5] ARTICULO 20. Técnicas especiales de investigación. 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

someto a vuestra consideración propone, a nivel sustantivo, reemplazar el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal por una completa regulación de las "asociaciones delictivas y criminales".

Esta propuesta se caracteriza por dividir en dos artículos la punición de: la organización para la comisión de simples delitos, "asociación delictiva"; y la organizada para la comisión de crímenes, "asociación criminal". En cada delito se distingue, a su vez, la sanción que corresponde a quienes participen de manera relevante dentro de la misma, consistente en el financiamiento de la asociación, su fundación o la contribución a fundarla.

Tanto en la "asociación delictiva" como en la "asociación criminal", se ofrece una conceptualización de la organización para ser considerada de relevancia penal, así como elementos materiales para determinar la densidad de la misma, con el objeto de distinguirla de meras formas de participación o coautoría.

Se contienen, por razones de política criminal, al igual que en la regulación vigente, una norma de incentivo a la delación, con el objeto de desbaratar organizaciones criminales.

Por último, se señala que la pena impuesta por los delitos que cometa la organización criminal no obstará la imposición de la sanción por el sólo hecho de organizarse. Así, al igual de la regla idéntica en el derecho vigente, se sustrae la concurrencia de responsabilidades de las reglas generales de "concurso de delitos". De no ser así, podría estimarse que en la propia sanción por los delitos cometidos en el marco de la organización absorben el reproche, en una relación

medio-fin, de las figuras de asociación delictiva y asociación criminal.

Asimismo, la iniciativa propone incorporar un nuevo Párrafo 3° bis en el Título I del Libro II del Código Procesal Penal, con el objeto de disponer una regulación de las técnicas especiales, comprensiva y sistémica, extensible a todos los hechos constitutivos de criminalidad organizada; por la que se pasan a regular, además de las técnicas especiales ya existentes en dicha legislación procesal, aquellas contenidas en leyes especiales, cuales son: agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y entregas vigiladas.

Finalmente, la iniciativa sometida a vuestra consideración modifica los artículos 369 ter y 411 octies del Código Penal, a fin de adecuarlas a la nueva normativa.

El presente proyecto consta de un estatuto permanente compuesto por tres artículos.

A continuación, se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal:

1. Creación de un delito de asociación delictiva y un delito de asociación criminal y de sus reglas operativas

La iniciativa crea dos figuras que reemplazan los delitos vigentes.

Mediante el delito de asociación delictiva, se sanciona a quienes formen parte de una organización que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de simples delitos. En ese sentido, la norma señala que, para efectos de apreciar la existencia de dicha organización, deberán considerarse criterios materiales, a saber: (i) la

cantidad de sus miembros; (ii) la dotación de recursos y medios; (iii) la capacidad de planificación; y, (iv) la acción sostenida en el tiempo.

Todos estos criterios para determinar la existencia de una organización, que, sumada a la finalidad ilícita, constituyen la descripción del delito, tienen por objeto dar cuenta del sustrato criminal del fenómeno de la delincuencia organizada. Ya no, necesariamente, estamos en presencia de "carteles" altamente complejos que describan una jerarquía de los cabecillas y mandos intermedios, claramente identificados, sino ante también "bandas criminales", tremendamente organizadas, con relativa horizontalidad de sus miembros.

La pena para quienes financien, hubieren fundado o contribuido a fundarla, será de presidio menor en su grado máximo. En tanto, la pena para otros miembros será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

La regulación de la asociación criminal es *mutatis mutandi* idéntica, pero referida a la perpetración de hechos constitutivos de crímenes. Se conceptualiza como una especie de asociación delictiva, pero a afectos de remitir tanto la definición como los criterios materiales de esta última.

La pena para quienes financien, hubieren fundado o contribuido a fundar una asociación criminal, será de presidio mayor en su grado mínimo. En tanto, la pena para otros miembros será de presidio menor en su grado máximo.

Se establece una regla de incentivo a la delación por parte de alguno de los miembros de la organización criminal. Así, el tribunal puede prescindir de las penas

que hubieren correspondido, o imponer una inferior en uno o dos grados, dependiendo de la intensidad de la colaboración, si, alternativamente: (i) antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, la persona revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros; o, (ii) sin haber intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere; la persona revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, de modo tal que, a juicio del tribunal, la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

Además, se establece una regla de exclusión de concurso, por la cual, la pena por los delitos que constituyeren el fin de la asociación no obsta la aplicación de la pena por la participación en la propia organización delictiva.

Finalmente, se dispone una norma por la cual, en caso de que la organización delictiva se hubiere formado constituyéndose como persona jurídica, resultará aplicable como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la misma.

2. Interceptación de comunicaciones telefónicas y otros medios técnicos de investigación

Con respecto a esta diligencia especial de investigación, actualmente prevista en los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Penal, con la propuesta se le dota de una regulación orgánica, incorporándola en el nuevo Párrafo 3° bis del Título I del Libro II

del Código Procesal Penal, que pasa a contener las diligencias especiales de investigación, manteniéndose, en general, su regulación actual, por lo que sería la única técnica especial no circunscrita a ámbitos de criminalidad organizada.

Sumado a lo anterior, se amplía el ámbito de aplicación, tanto de la medida de interceptación como de los otros medios técnicos de investigación, no exigiéndose que el delito que se investiga tenga asociada pena de crimen, como lo hacen las disposiciones actuales, sino que se propone que el delito respecto del cual se utilizan estas diligencias especiales tenga una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo. Lo anterior resulta necesario para seguir manteniendo la procedencia de estas técnicas para casos de delitos sexuales, lavado de dinero, trata de personas, etc., como actualmente lo dispone la ley en dichos casos en particular.

Además, se introducen mejoras destinadas tanto a aumentar la eficacia en el ejercicio de las medidas, como para controlar y limitar su uso abusivo o excesivo, exigiéndose, por ejemplo, la identificación del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar. También se requiere señalar quien será la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y la duración de la misma.

3. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes

En cuanto a la vocación orgánica que motiva la propuesta, se mantiene la vasta regulación que la ley N° 20.000 realiza en esta materia, trasladándola al Código Procesal Penal, la que tendrá aplicación general en el ámbito de la criminalidad

organizada. De esta forma, las normas que regulan la aplicación de estas técnicas especiales pasarán a estar comprendidas en un único cuerpo normativo.

En cuanto a la vocación sustantiva sobre las medidas referidas, se busca asociar el ejercicio de aquéllas no por tipo de delito, sino que en razón a la forma de delincuencia que pretenden combatir, cual es la criminalidad organizada, para lo cual se utiliza la misma fórmula del actual artículo 226 bis del Código Procesal Penal, introducida por la ley N° 20.931, que refiere a formas de organizaciones que no constituyen asociaciones ilícitas. En ese sentido, se fija el ámbito de aplicación para el uso de agentes encubiertos, reveladores e informantes, autorizando su empleo para todo tipo de delito, siempre y cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de que el o los imputados a ser investigados participan en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más hechos que la ley sancione con pena de crimen o simple delito.

4. Entregas vigiladas

Al igual que para el caso de los agentes encubiertos, reveladores e informantes, se traslada la regulación actual de la ley N° 20.000 al Código Procesal Penal, pero se modifica el ámbito de aplicación, ampliándolo a otros casos de criminalidad organizada, para lo cual se utiliza la misma fórmula del actual artículo 226 bis del Código Procesal Penal, introducida por la ley N° 20.931.

Asimismo, se propone asociar el ejercicio de las entregas vigiladas, a los objetos cuya entrega se pretende controlar, siendo únicamente aquellos cuya

fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté prohibida o restringida.

Se introduce una definición de entrega vigilada, considerando la actual regulación sobre la materia y la definición comprendida en el literal i) del artículo 1°[6] de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, ratificada por Chile el 13 de marzo de 1990, cuyo contenido es similar a la que se encuentra reconocida en el literal i) del artículo 2° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Finalmente, es importante destacar que se introducen mejoras tanto para aumentar la eficacia en el ejercicio de la medida de entrega vigilada, como para controlar y limitar su uso abusivo o excesivo, para lo cual se exige, por ejemplo, que la resolución que autorice la medida deba determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

---

[6] Artículo 1°, literal i). Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

P R O Y E C T O D E L E Y :

"**Artículo primero.-** Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:

"§ X. De las asociaciones delictivas y criminales

Artículo 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de simples delitos.

Para los efectos de apreciar la existencia de una organización se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

Artículo 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo. La pena será presidio mayor en grado mínimo si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación criminal toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Artículo 294. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Artículo 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:

1°) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2°) Sin haber intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.".

2) Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "o una organización delictiva".

b) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión "de la ley N° 20.000" por "del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal".

3) Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la frase "o una organización delictiva".

b) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

"Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.".

c) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión "de la ley N° 20.000" por "del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal".

Artículo segundo.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:

"Párrafo 3° bis.- Diligencias especiales de investigación"

2) Incorpórase, entre el nuevo Párrafo 3° bis y el artículo 222, un epígrafe nuevo, del siguiente tenor:

"I. Interceptación de comunicaciones"

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 222:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 222.- Ámbito de aplicación. Cuando existieren indicios suficientes de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase "sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas" por la siguiente "indicios suficientes, de que".

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, así como, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como, números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y la duración de la misma.".

d) Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.".

e) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

i) Reemplázase la expresión "telefónicas y de comunicaciones" por la frase "concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet".

ii) Agrégase, a continuación de la expresión "en carácter reservado", la frase "y adoptando las medidas de seguridad correspondientes".

iii) Intercálase, entre las expresiones "sus abonados." y "La negativa", lo siguiente: "Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.".

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 223:

a) Suprímese en su inciso primero la expresión "telefónica".

b) Sustitúyanse sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:

"Aquellas comunicaciones que resultaren manifiestamente impertinentes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le

asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.".

5) Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, el siguiente epígrafe, nuevo:

"II. Otros medios técnicos de investigación"

6) Sustitúyase, en el artículo 226, la expresión "que mereciere pena de crimen" por la frase "al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo".

7) Incorpórase, entre los artículos 226 y 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

"III. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes"

8) Sustitúyase el artículo 226 bis por el siguiente:

"Artículo 226 bis.- Ámbito de aplicación. Cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la participación en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más hechos que la ley sancione con pena de crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, según corresponda, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

Cumpliéndose las mismas circunstancias del inciso anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido. Asimismo, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante

resolución fundada, podrá autorizar al informante para que se desempeñe como agente encubierto o agente revelador, según corresponda.".

9) Incorpórase el siguiente artículo 226 ter, nuevo:

"Artículo 226 ter.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente, debiendo, además, expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.".

10) Incorpórase el siguiente artículo 226 quáter, nuevo:

"Artículo 226 quáter.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que vaya obteniendo el agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente, debiendo, además, expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.".

11) Incorpórase el siguiente artículo 226 quinquies, nuevo:

"Artículo 226 quinquies.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa como agente encubierto o agente revelador.".

12) Incorpórase el siguiente artículo 226 sexies, nuevo:

"Artículo 226 sexies.- Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, según corresponda, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.".

13) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 sexies, el siguiente epígrafe, nuevo:

"IV. Entregas vigiladas"

14) Incorpórase el siguiente artículo 226 septies, nuevo:

"Artículo 226 septies.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté prohibida o restringida, siempre y cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la participación en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más de los hechos indicados y siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.

La resolución que autorice la medida deberá determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate. Además, deberá expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo

prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.".

15) Incorpórase el siguiente artículo 226 octies, nuevo:

"Artículo 226 octies.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.".

16) Incorpórase el siguiente artículo 226 nonies, nuevo:

"Artículo 226 nonies.- Extralimitación en el desempeño de las diligencias especiales de investigación. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 ter, 226 quáter y 226 septies no observando el objeto o límites impuestos por la resolución judicial respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. Igual pena se impondrá al fiscal y otros funcionarios del

Ministerio Público o funcionarios policiales que, habiendo tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos, no los hubiere denunciado en un tiempo próximo e inmediato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.".

17) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 nonies, el siguiente epígrafe, nuevo:

"V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes"

18) Incorpóranse los siguientes artículos 226 decies, 226 undecies, 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies y 226 septendecies, nuevos:

"Artículo 226 decies.- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante o de un agente encubierto o revelador, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los sujetos indicados en el inciso anterior, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) Que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deban

comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 226 undecies.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 226 duodecies.- Declaración anticipada. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa su identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso, sus declaraciones como testigo protegido podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 226 terdecies.- Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.

Artículo 226 quáterdecies.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso.

Artículo 226 quindecies.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 226 sexdecies.- Secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos. Si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 de este Código, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 226 septendecies.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.".

Artículo tercero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos